

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2021

**PROCESO: Monitorio / 1100140030782016-0016000**

**DEMANDANTE: SILVIA GÓMEZ GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN Y REFORMA DE VIVIENDA S.A.S.  
– CONSTRUVIVIENDA S.A.S y JABES COLOMBIA S.A.S.**

**ACTUACIÓN: Sentencia**

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso monitorio.

**Antecedentes**

Por intermedio de apoderada judicial **SILVIA GÓMEZ GONZÁLEZ** promovió proceso monitorio contra **CONSTRUCCIÓN Y REFORMA DE VIVIENDA S.A.S. – CONSTRUVIVIENDA S.A.S y JABES COLOMBIA S.A.S.** para que previos los trámites legales se condene a la parte demandada al pago del monto reclamado por la suma de \$23.946.961,00, con base en el contrato de mutuo celebrado entre las partes.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2015 se profirió auto admisorio de la demanda, corregido en proveído del 20 de mayo de 2016 (fls. 42 y 46), decisiones de las que se notificaron las demandadas **Construcción y Reforma de Vivienda S.A.S. – Construvivienda S.A.S** por conducta concluyente y **Jabes Colombia S.A.S.** de forma personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quienes dentro el término legal no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

## **Consideraciones**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

## **Problema Jurídico**

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos de procedencia del proceso monitorio, previstos en el art. 419 del CGP para declarar judicialmente la existencia de la obligación pretendida por la parte actora y en contra de los aquí demandados.

El proceso monitorio busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución. Es un proceso declarativo que tiene por objeto permitirle a un acreedor de una obligación contractual (i) de naturaleza dineraria; (ii) de mínima cuantía (iii) determinada y exigible (v) frente a la cual se carece de un título ejecutivo, para acudir ante el juez civil municipal, con el propósito que se requiera a su deudor para que pague la prestación debida, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone a la cancelación de la deuda. Ello tiene una finalidad social, y es dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas "informalmente" entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos.

Como presupuesto de la acción judicial, el demandante deberá además manifestar de forma clara y precisa, que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a cargo del acreedor y determinar cuál es el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. Es un procedimiento en el que el demandante está despojado de un título ejecutivo y en

el que la relación o vinculó presupone un contrato válido entre las partes, de manera que su prestación no puede devenir por fuera del negocio jurídico, como el caso de siniestros fundados en la responsabilidad civil extracontractual (art, 2341 y 2.356 Civil).

En el caso concreto junto a la demanda se aportó el pagaré No. 001 como documento de la obligación contractual adeudada, documental que se tomó como soporte de la obligación contraída y la existencia del negocio jurídico de carácter contractual cuya cuantía no sobrepasa los topes legales previstos en el Decreto 2552 de diciembre de 2015 para la mínima cuantía. Por demás decirlo, tal obligación no fue refutada por la pasiva.

Así las cosas, en vista de que la parte demandada no presentó razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado de \$23.946.961,00, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 12 de diciembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, además, condenándose en costas a la parte pasiva.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Condenar** a la demandada al pago, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de la suma total \$23.946.961,00, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 12 de diciembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Segundo. Condenar** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$720.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

AFR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be74379bb1f4904893347696cc163f9647dcb8eedd479076ae0e0db01e33cd2**

Documento generado en 15/02/2021 09:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**